



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRUJILLO  
VALLE DEL CAUCA**

Trujillo - Valle del Cauca, catorce (14) de abril de 2.023

Radicación: 76-828-40-89-001-2021-00176-00

Demandante: Luz Matilde Santamaría Muñoz

Demandados: Herederos determinados e indeterminados del causante Julio César Ángel Foronda y Personas desconocidas e indeterminadas.

Asunto: Proceso Declarativo de Pertenencia

Sentencia No. 032

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se pronuncia el Despacho en torno a las pretensiones de la señora Luz Matilde Santamaría Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía número 29.899.769, representada por Apoderado Judicial, quien presenta demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio, en contra de los señores Jorge Eliecer, Arnulfo, Humberto Antonio, Julio César, José Ignacio, Roberto Antonio, Alexander, Rubiel Antonio, Orlando Antonio, Luis Alberto, Oliva Ángel Suárez, María Luz Nere, Arturo, Adelina, Julián y Helena Ángel Marín, en su condición de herederos determinados de Julio César Ángel Foronda, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.655.924, herederos indeterminados de éste y demás personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el siguiente bien inmueble:

"Un lote de terreno, con casa de habitación, denominado "La Camelia", con una extensión de 21.383 m2, el cual hace parte de otro de mayor extensión denominado "La Albacia", ubicado en la Vereda Altos de Melania, perímetro rural de Trujillo-Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-4458, código Catastral 7682800000050012000, con una extensión superficiaria de 30 Has, distinguido con los siguientes linderos:

Norte : Cañada

Sur : Predio de propiedad del señor Néstor José Loaiza - 000000050015000.

Oriente : vía pública, 000000050012000, 000000050010000.

Occidente: Predio del señor Néstor José Loaiza, 000000050015000<sup>1</sup>.

**II.- PRESUPUESTOS PROCESALES**

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso están dados, el juzgado es el competente para adelantarlos, los extremos procesales se encuentran debidamente integrados<sup>2</sup> y no se vislumbra causal que pudiera invalidar lo actuado.

**III. ANTECEDENTES**

**3.1. Hechos:**

3.1.1. Sostiene el Togado, que el inmueble que se pretende usucapir, lo adquirió su mandataria, mediante contrato de compraventa suscrito con el señor Néstor José Loaiza Zapata, conforme

<sup>1</sup> De acuerdo a plano elaborado por Ingeniero topográfico-fl. 39.

<sup>2</sup> a través de Curadora Ad Litem (16/8/22-fl 66).

aparece en documento que data del 3/5/12. Dicho predio tiene una extensión de 21.383 m2, comprendido dentro de los linderos mencionados y hace parte de otro bien inmueble de mayor extensión, de propiedad del fallecido Julio César Ángel Foronda, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 384-4458, código Catastral 7682800000050012000, con una extensión superficiaria de 30 Has.

3.1.2. Se informa que el 7/6/06, el señor Ángel Foronda, de manera verbal, entregó al señor Néstor José Loaiza Zapata, la posesión y dominio de un predio, con una extensión aproximada de 22.000 m2.

3.1.3. Continúa manifestando dicho Togado, que las posesiones ejercidas por el señor Néstor José Loaiza Zapata y Luz Matilde Santamaría Muñoz, sobre el predio denominado "La Camelia", han sido de manera pública, pacífica e ininterrumpida y sin reconocer dominio ajeno, desde el 7/6/06. La demandante ha mejorado y explotado el suelo, mediante la siembra de café, plátano, banano, árboles frutales y maderables, pago de impuestos, servicios de acueducto, construcción de vivienda, mejoramiento de vías y cerco de colindancias. Considera dicho Togado que sumado el tiempo que el señor Loaiza Zapata y su prohijada, han ejercido dicha posesión, se cumplen en favor de ésta las condiciones para reclamar la declaración judicial de pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del susodicho bien inmueble.

3.2. **Pretensiones:** Se reclama la pertenencia en favor de la señora Santamaría Muñoz, por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, el predio rural denominado "La Camelia", con un área de 21.383 m2, el cual hace parte de otro inmueble, de mayor extensión, ubicado en la vereda Altos de Melania, perímetro rural de esta Municipalidad, conocida como "El Vesubio", con todas sus construcciones, mejoras, anexidades y dependencias.

3.1.3. **Anexos:** Se aportan los siguientes documentos:

\*Certificado Especial de Pertenencia de fecha 20/9/21, respecto a un predio rural denominado "La Albacia", ubicado en corregimiento o fracción de Vaga Seca, Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, con folio de matrícula 384-4458, con nota de existencia de pleno dominio y titularidad de derechos reales a favor de Julio César Ángel Foronda<sup>3</sup>.

\* Certificado de tradición folio No. 384-4458 de fecha 20/08/21, relacionado con una finca rural denominada "La Albacia", con una extensión superficiaria de 30 Hectáreas, adquirido por el señor Julio César Ángel Foronda mediante escritura pública No. 3226 del 27/12/91 de la Notaría Primera de Tuluá<sup>4</sup>. Se advierte que pesa sobre el inmueble, una servidumbre de energía a favor de la Corporación Autónoma del Cauca C.V.C., constituida mediante escritura pública No. 155 del 6/6/59, de la Notaría de Trujillo<sup>5</sup>, la cual mediante escritura No. 914 del 12/12/94 de la Notaría de Candelaria, fue transferida a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. EPSA E.S.P.<sup>6</sup>

\* avalúo comercial<sup>7</sup>.

\* Con base en levantamiento topográfico, se aporta plano del predio radicado bajo número catastral 7682800000050012000, con un área total del 21.383m2.

\* Constancia expedida por la secretaria del Acueducto rural colectivo de la vereda Vega-seca, La Granja Alta y baja de Cristalina de esta Municipalidad, de fecha 5/2/20, mediante la cual informa que

<sup>3</sup> Fl. 8  
<sup>4</sup> Anotación No. 22.  
<sup>5</sup> Anotación NO. 04.  
<sup>6</sup> Anotación No. 025.  
<sup>7</sup> Fls 17 a 38.

la señora Santamaría Muñoz, propietaria del predio "La Camelia" de la vereda Alto Melania, es usuaria del acueducto, desde el mes de junio de 2011<sup>8</sup>.

\*facturas de impuesto predial unificado, pagos efectuados en los años 2019 y 2020, predio en el que figura como contribuyente María Luz Nere Ángel Marín.

\* Documento original de contrato de promesa de compraventa, debidamente autenticado el 3/5/2012, mediante el cual, en la misma fecha, el señor Néstor José Loaiza Zapata, promete venderle a la señora Luz Matilde Santamaría Muñoz, un lote de terreno, más o menos de una plaza, denominado "El Vesubio", segregado de otro de mayor extensión, adquirido por compra a la señora María Luz Nere Angel Marín, dejándose constancia que la entrega del lote se efectuó en la misma fecha<sup>9</sup>.

#### IV. TRÁMITE PROCESAL

**4.1. Admisión e integración del contradictorio:** Admitida la demanda<sup>10</sup>, se realizan los trámites previstos en la codificación adjetiva civil y se procede a integrar el contradictorio. Los demandados Humberto Antonio, José Arnulfo, José Ignacio, Julio César, Rubiel Antonio, Luis Alberto y Roberto Emilio Ángel Suárez, José Julián, Jaime Arturo, María Adelina y María Luz Nere Ángel Marín, fueron notificados en forma personal; el señor Roberto Emilio se allanó a las pretensiones<sup>11</sup>, los demás guardaron absoluto silencio. Los demás demandados; es decir, Jorge Eliecer, Alexander, Orlando Antonio y Oliva Ángel Suárez y Helena Ángel Marín, así como las personas indeterminadas, fueron notificadas a través de Curador Ad Litem, quien manifiesta frente a los hechos, que la suma de las posesiones ejercidas presuntamente por Néstor José Loaiza Zapata y Luz Matilde Santamaría Muñoz, alegada por ésta, debe probarse. No se opone a las pretensiones, no presenta excepciones y se acoge a lo que resulte probado<sup>12</sup>.

**4.2. De la publicidad del Proceso.** La parte actora da cumplimiento a lo previsto por el num. 7 del art. 375 del Código General del Proceso, publicando la valla y aportando las fotografías pertinentes<sup>13</sup>. El Juzgado cumple con la inclusión de la valla y del emplazamiento, en el Registro Nacional de procesos de pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término legal<sup>14</sup>. Se libraron las comunicaciones pertinentes, sin que ninguna de las entidades a las cuales se ofició, tal como se dispuso en el interlocutorio mediante el cual se admitió la presente demanda, se pronunciaran al respecto.

4.3. Se allega por parte de la Unidad Administrativa Especial de Catastro, de la Gobernación del Valle del Cauca, la ficha digital catastral No. FP-CR00892, del 7/12/22, Predial No. 7682800000050012000, según la cual, del predio denominado El Vesubio, aparece como propietaria María Luz Ángel Marín, con un avalúo para el año 2022 de \$77.684.000.oo<sup>15</sup>

4.3. **Inspección Judicial:** En diligencia realizada al predio objeto de litigio, se constata su ubicación, estado de conservación y posesión por parte de la demandante. Se verificó la ubicación de la valla, de todo lo cual se dejó constancia en el acta, así como fijación fotográfica de dicho bien inmueble<sup>16</sup>.

<sup>8</sup> Fl. 40

<sup>9</sup> Fl. 43

<sup>10</sup> Interlocutorio No. 424 del 4/11/21

<sup>11</sup> Fl. 74

<sup>12</sup> Fls. 88 y 89

<sup>13</sup> Fls. Fl. 52A

<sup>14</sup> Fls. 81 A 83

<sup>15</sup> Fls. 98, 99

<sup>16</sup> Fls 93 a 96

**4.4- Audiencia concentrada:** Agotadas las ritualidades previstas por los arts. 372, 373 y 392 CGP, se procede al interrogatorio de parte

**4.4.1. Interrogatorio de parte:** Confirma la demandante la información plasmada en la demanda, la posesión que desde hace doce (12) años, ejerce sobre el predio objeto de la pretensión y manifiesta que hace cinco (5) años, reside allí. Ratifica la señora Santamaría Muñoz, que el señor Néstor José Loaiza tenía posesión sobre un predio rural, por compra que en el año 2006 había realizado al señor César Ángel Foronda, habiendo ellos negociado una parte del mismo, en el año 2012, sobre el cual levantó una casa de habitación con plancha, de 6 por 14mts<sup>2</sup>, en el cual hizo instalar servicios públicos de agua y energía, cercó el predio con estacones de vainillo y guadua, plantó cultivos de café<sup>17</sup>, plátano, árboles frutales, huerta casera, maderables e instaló allí un invernadero, con 4.500 matas de tomate. Afirma además que ha cancelado puntualmente los impuestos.

**4.4.2.- Testimonios:** Bajo la gravedad de juramento rindió testimonio Edilson Estrada Noreña, identificado con cédula de ciudadanía número 18.395.852, quien confirma lo señalado por la Demandante, a quien distingue hace más de diez (10) años y por ser vecinos y haber trabajado para ella, limpiando el predio, abonando y cogiendo café, así como en la siembra de árboles. Da fé que ésta ha tenido la posesión del predio en mención, de manera pública, pacífica e ininterrumpida. Declara ser conocedor de la negociación que la señora Luz Matilde, realizara con el señor Néstor José Loaiza, respecto al susodicho inmueble. Asegura que anteriormente dicho terreno se encontraba sin explotar, enmontado, enrastrojado, habiendo sido la citada, quien lo mejoró y ha explotado, así como construir allí la casa donde reside.

**4.4.3. Exhibición de Documentos:** Se enuncian los elementos materiales probatorios allegados al proceso, con lo cual considera que se encuentran las bases suficientes para solicitar prescripción extraordinaria de dominio, en favor de la parte actora, los cuales se solicita sean tenidos en cuenta al momento de proferir la sentencia respectiva<sup>18</sup>.

**4.4.4. Alegatos de conclusión.**

**a.- Apoderado de la parte Demandante:** Se refiere a las pruebas aportadas, las practicadas en la audiencia, así como a la inspección judicial, para afirmar que se ha demostrado que, desde el año 2012, su mandante, ha tenido de forma pública, pacífica e ininterrumpida, la posesión del predio pluricitado, cultivándolo en café, plátano y cítricos. Considera que se presentan en favor de la citada, los presupuestos establecidos en el código civil y que al no haberse presentado ninguna oposición y/o reclamación, pese a la publicidad que se dio a su reclamación, a la instalación de la valla en lugar visible, es pertinente que se acceda a su petición.

**b.- Alegato de conclusión del Curador Ad Litem.** El representante de la parte pasiva, manifiesta que se atiene a la decisión del Despacho, se abstiene de realizar alguna petición, en tanto no ha suscrito contrato de mandato con los demandados determinados e indeterminados.

**4.4.5. Sentido del fallo.** Expresó la suscrita Operadora Jurídica, que se accede a las pretensiones de la parte actora por haberse demostrado que la posesión del bien inmueble mencionado, de parte de quien reclama, ha sido pública, pacífica e ininterrumpida por un periodo que excede el límite exigido por el legislador, habiendo pagado la Demandante los impuestos y realizado actos tendientes a su conservación, explotación y en general los que se relacionan con la condición de poseedora.

<sup>18</sup> Corresponden a los mencionados en el acápite 3.1.3.

En torno a dicha determinación, es preciso tener en cuenta, además de las razones expuestas, que la Corte Constitucional, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del art. 55 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, ha indicado que la más trascendental de las atribuciones asignadas al juez y la que constituye la esencia misma del deber constitucional de administrar justicia, es la de resolver, con imparcialidad, en forma oportuna, efectiva y definitiva los asuntos que los sujetos procesales someten a su consideración (art. 228 C.P.), agregando que es indispensable, que se analicen todos los hechos y asuntos planteados dentro del debate judicial e, inclusive, que se expliquen en forma diáfana, juiciosa y debidamente sustentada, las razones que llevaron al juez para desechar o para aprobar los cargos que fundamentan el caso concreto.

El Alto Tribunal de la justicia ordinaria en materia civil<sup>19</sup> ha indicado que:

**"La motivación de las decisiones constituye imperativo que surge del debido proceso, cuya finalidad consiste en brindar el derecho a las partes e intervinientes de asentir o disentir de la actividad intelectual desplegada por el juez natural frente al caso objeto de controversia, razón por la cual esta debe ser, para el asunto concreto, suficiente, es decir, 2... la función del juez tiene un rol fundamental, pues no se entiende cumplida con el proferimiento de una decisión que resuelva formalmente, el asunto sometido a su consideración..", y "... Sufre mengua el derecho fundamental al debido proceso por obra de sentencias en las que, a pesar de la existencia objetiva de argumentos y razones, la motivación resulta ser notoriamente insuficiente, contradictoria o impertinente frente a los requerimientos constitucionales".**

**5.- CONSIDERACIONES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES**

**5.1. Fundamentos legales y jurisprudenciales sobre la prescripción:** La prescripción cumple en la vida jurídica dos funciones: Por ella se extinguen las acciones y derechos de quienes no los ejercen durante el tiempo que las leyes lo permitan hacerlo, y en este evento será extintiva y por dicho medio, igualmente se adquiere el dominio de las cosas, cuando éstas se han poseído en las condiciones y tiempo requerido en la ley y será entonces adquisitiva.

El Código Civil establece como un modo de adquirir el dominio de las cosas, la prescripción<sup>20</sup>, de la cual se ocupan los artículos 2512 y siguientes de la misma codificación, la cual define como el modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos. De la prescripción adquisitiva se ocupa el art. 2518, cuando establece: **"... Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales..."**.

La prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria<sup>21</sup>; para ganar la ordinaria, se requiere posesión regular e interrumpida, durante cinco años, mientras que para la extraordinaria no es necesario título alguno, se presume la buena fe, durante diez (10) años, sin violencia, clandestinidad y ninguna interrupción. La posesión, según lo dispone el art. 981 del C.C., se debe probar por hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que la disputa. De igual forma frente a la posesión, ha aclarado la Corte

<sup>19</sup> CSJ STC Oct. 11-2018 rad. 00238-01.  
<sup>20</sup> Artículo 673 del C.C.  
<sup>21</sup> Artículos 2427 a 2532 del C.C.

Suprema de Justicia, que está integrada por un elemento externo, consistente en la aprehensión física o material de la cosa - *corpus* - y por uno intrínseco o psicológico que se traduce en la intención o voluntad de tenerla como dueño - *animus domini* - o de conseguir esa calidad - *animus rem sibi habendi* - la cual se presume de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio.

No sobre recordar, dice un tratadista<sup>22</sup>, que:

"...el concepto técnico del *corpus*, como elemento estructural de la posesión, hace referencia al poder, señorío o subordinación de hecho que el sujeto tiene sobre la cosa, el cual puede estar materializado con el contacto o la aprehensión que ejerza sobre la misma, aun cuando no se identifica con ella. Así es perfectamente posible que el poseedor mantenga tal calidad aunque no detente físicamente la cosa, siempre y cuando ésta se encuentre bajo su control o el de aquellos que lo ejerzan en su nombre..."

Según el doctrinante Jorge Suescun Melo<sup>23</sup>, el titular de un derecho ejerce las prerrogativas que de él se desprenden mediante actos externos, visibles, notorios. Sobre la situación de hecho que refleja normalmente el ejercicio del derecho de propiedad, se elaboró la teoría de la posesión, en tanto el poseedor actúa exteriormente como propietario y tiene la intención de serlo, siendo reputado como dueño - art. 762 del C.C. Por vía doctrinal y jurisprudencial, se ha establecido que para que prospere la acción de pertenencia por el modo de la Prescripción Adquisitiva ordinaria de Dominio, se requieren los siguientes presupuestos:

- posesión sobre el bien,
- Posesión pública e ininterrumpida, material, sobre el bien;
- Bien susceptible de adquirir por ese modo;
- Posesión por el tiempo requerido; y,

Estos elementos fácticos de la usucapión surgen de los artículos 673, 2512, 2518 a 2531 del Código Civil. Por su parte el artículo 375 numeral 1 del Código General del Proceso, establece que la declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción, la cual se tramita conforme las ritualidades allí contempladas.

**5.2. De la Falsa Tradición:** En cuanto a la falsa tradición, es preciso indicar que de acuerdo con el art. 7 del Decreto Ley 1250 de 1970, "Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos" en la sexta columna se inscriben los títulos que conlleven la llamada "falsa tradición", tales como la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o derechos sucesorales.

La jurisprudencia también ha reconocido que el proceso de pertenencia pueda tener como finalidad el saneamiento del título de propiedad del demandante, indicando que quien sea propietario de un inmueble puede adelantar un proceso de pertenencia, con el cual saneará cualquier vicio que pueda existir en su título de adquisición.

El máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha considerado<sup>24</sup>:

"(...) que siendo la usucapión ordinaria o extraordinaria, el medio más adecuado para sanear los títulos sobre inmueble, nada se opone a que el dueño de un predio, quien tiene sobre él,

<sup>22</sup> Armando Jaramillo Castañeda- Procedimiento Civil Aplicado. Doctrina y Legis, 10 edición. 2010, p. 188.

<sup>23</sup> Derecho Privado. Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo. Tomo I. 2ª Ed. P. 94.

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia, Sen 3/7/79 M.P. Edgardo Villamil Portilla.

título de dominio debidamente registrado, demande luego, con apoyo en el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil, que se haga en su favor la declaración de pertenencia sobre el bien respectivo, pues logrando sentencia favorable no solo afirma con solidez su título de dominio obteniendo la mejor prueba que de él existe, sino que así alcanza la limpieza de los posibles vicios que su primitivo título ostentara y termina con las expectativas y los derechos que los terceros tuvieran sobre el mismo bien".

**6. - CASO CONCRETO**

En el proceso que hoy ocupa nuestro estudio, se han allegado pruebas documentales y testimoniales, mediante las cuales se ha sostenido que por un periodo de tiempo que excede el tope máximo exigido por la ley para este tipo de reclamaciones<sup>25</sup>, la Demandante, ha tenido la posesión en forma pública, pacífica e ininterrumpida, sobre el lote de terreno descrito en el primer acápite del presente fallo; es decir que se cumplen los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia para reconocer tal condición en su beneficio, lo cual se indicará en la parte resolutive de este fallo. Para llegar a tal conclusión, el Despacho se basa en lo narrado tanto por la Demandante, como por el testigo Edilson Estrada Lureña, lo evidenciado en la inspección judicial y los documentos aportados, mediante los cuales se acredita que desde hace más de diez (10) años, la demandante ostenta la posesión de dicho predio, al haber ejecutado actos para limpiar, mantener y mejorar el lote de terreno, que se encontraba en estado de abandono, habiendo construido además allí, una casa de habitación, instalando un invernadero y pagando además cumplidamente los impuestos a Tesorería Municipal.

Al tiempo que ha poseído dicho bien la señora Santamaría Muñoz, se suma el tiempo que el señor Néstor José Loaiza, tuvo bajo su cuidado el lote enajenado a ésta, quien a su vez desde el año 2006, lo había adquirido del señor Julio César Ángel Foronda del predio de mayor extensión, denominado "El Vesubio". Se cumplen así todas las condiciones que exige el legislador respecto a la suma de posesiones. De otra parte, es preciso advertir, que se realizaron todas las notificaciones a los demandados determinados e indeterminados y ninguna oposición se presentó. Las pruebas son firmes, coinciden entre sí, se respaldan mutuamente y no ofrecen duda sobre lo pretendido por la parte actora, por lo cual es procedente declarar la pertenencia en favor de la señora Santamaría Muñoz.

En fuerza y honor a lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TRUJILLO- VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**F A L L A:**

**PRIMERO. - DECLARAR** que le pertenece a la señora Luz Matilde Santamaria Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía número 29.899.769, por haberlo adquirido por posesión, el siguiente bien inmueble: "Un lote de terreno, con casa de habitación, denominado "La Camelia", con una extensión de 21.383 m2, el cual hace parte de otro de mayor extensión denominado "La Albacia", ubicado en la Vereda Altos de Melania, perímetro rural de Trujillo-Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-4458, código Catastral 7682800000050012000, con una extensión superficial de 30 Has, distinguido con los siguientes linderos:

- Norte : Cañada
- Sur : Predio de propiedad del señor Néstor José Loaiza - 000000050015000.
- Oriente : vía pública, 000000050012000, 000000050010000.
- Occidente: Predio del señor Néstor José Loaiza, 000000050015000<sup>26</sup>.

<sup>25</sup> 10 años para la prescripción extraordinaria.

<sup>26</sup> De acuerdo a plano elaborado por Ingeniero topográfico-fl. 39.

**SEGUNDO.**- Queda como consecuencia de la anterior decisión, saneada la falsa tradición que pesa sobre el predio materia del presente pronunciamiento.

**TERCERO.**- Ordenase la cancelación de la medida de inscripción de la demanda que pesa sobre el predio correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 384-4458 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Tuluá.

**CUARTO:** Se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, adjudicar un número de matrícula inmobiliaria al predio usucapido.

**QUINTO:** ORDÉANSE las correspondientes copias para protocolización y registro.

**SEXTO.**- Sin condena en costas por no haberse causado.

**SEPTIMO.**- Ejecutoriada y en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente conforme lo establece el artículo 122 del C.G.P., previa cancelación de su radicación y anotación de su salida en los libros respectivos

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**CLARA ROSA CORTÉS MONSALVE**

Proyecto y elaboró CRCM

|  |  |
|--|--|
|       | Juzgado Promiscuo Municipal<br>Trujillo, Valle del Cauca |
|  | ESTADO CIVIL No. 41                                      |
| Hoy, abril 13 de 2023 se notifica a las partes la sentencia No. 032 de abril 14 de 2023. |  |
| Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA.<br>Secretaria   |  |

Ejecutoria: Abril 19 20y 21 de 2023